

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00516/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00516/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del análisis y de parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara los oficios generados a partir del primero de enero de 2016 a la fecha de la solicitud

respecto a la Contraloría del DIF Huixquilucan así como la bitácora de oficios generados y recibidos en versión pública.

Así, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta dijo remitir los archivos que contienen la información requerida, adjuntado archivos de los que se desprenden relaciones de oficios, generados y recibidos por la Contraloría Interna del DIF de Huixquilucan en los años 2016, 2017 y febrero de 2018.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega mediante el **SAIMEX** y en versión pública de ser necesario de lo siguiente:

1) Los oficios generados por la Contraloría Interna del primero de enero de dos mil dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, la suscrita reitera que, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que se omita precisar tanto en estudio como en resolutivos que para el caso de que los documentos que se ordena entreguen al particular, contengan información considerada como reservada y sean susceptibles de clasificarse alguno en su totalidad **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que, puede darse el caso que exista información que deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose por aquella, la que por disposición de Ley tiene tal carácter de manera temporal o bien, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el ordenamiento de la materia.

Por consiguiente, para que operen las restricciones de manera excepcional al derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se citan textualmente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” (sic)

Siendo importante precisar que la Ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la propia Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicitarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información puede causar el daño (tiempo de reserva).

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que para el caso de que exista información que se considere deba ser clasificada como reservada en su totalidad, lo procedente era señalar tanto en estudio como en resolutivos que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia debería emitir el Acuerdo de Clasificación de la Información en términos del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** a efectos de otorgar certeza jurídica.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00516/INFOEM/IP/RR/20118, aprobada el once de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA